**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE:** | **ANDRÉS CARMONA TORO** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE EL RETIRO Y PARCELACIÓN FIZEBAD** |
| **AUTO INTER:** | **787 DE 2014** |
| **RADICADO:** | **2014 – 00181** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** |

## ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS CARMONA TORO,** actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del **MUNICIPIO DE EL RETIRO** y la **PARCELACIÓN FIZEBAD COLINAS,** por la vulneración de los derechos colectivos la defensa del patrimonio público y el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Dentro del escrito de la demanda solicita *"Con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, y en vista de que es evidente la utilización indebida de manera privada de un bien de uso público, ruego ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA decretar medida cautelar consistente en la orden al municipio y a PARCELACIÓN FIZEBAD COLINAS de permitir el libre tránsito de las personas hasta cuando se profiera sentencia en firme". (Fl. 8).*

Teniendo en cuenta que las partes están debidamente notificadas de la admisión de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, procede el despacho a resolver la misma teniendo en cuenta las siguientes

## CONSIDERACIONES

Las acciones populares son los medios procesales que fueron establecidos para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, según el artículo 2° de la Ley 472 de 1998.

Además, se estableció la posibilidad de que el juez decrete las medidas cautelares que estime pertinentes, antes de la notificación de la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud de parte, para evitar o prevenir un daño

inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Así lo consagra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Por otra parte el parágrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 establece

> *"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

Ahora bien, para respaldar la acción popular y la solicitud de medida cautelar planteada por el actor, se acompañó la misma con diversos documentos aportados como pruebas, verbigracia, contrato de comodato, carta dirigida al Municipio de El Retiro, y respuesta del Municipio de El Retiro.

Es pertinente señalar que con los anexos aportados no se prueba que se esté negando el acceso a una vía de carácter público, en tanto que no se acreditó en primer lugar, el carácter de la vía en cuestión, y en segundo lugar, tampoco se demuestra que se esté negando su acceso, por lo que este Despacho debe hacer un estudio profundo y detallado durante el desarrollo del proceso, para analizar la necesidad de decretar alguna medida cautelar.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por cuanto no obra prueba siquiera sumaria que demuestre la amenaza a los derechos colectivos invocados. No obstante, si en el transcurso del proceso el Despacho observa que se dan los presupuestos necesarios para el decreto de una Medida Cautelar, así lo ordenará de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada.

Igualmente no puede decirse en este momento que se encuentre probado el daño irremediable, actual o inminente, que amerite la medida cautelar solicitada.

No sobra decir, que frente a dicha medida cautelar se pronunció el Municipio del Retiro -folios 2 al 6-, solicitando básicamente que sea denegada dicha solicitud, en tanto que no se encuentra probado hasta el momento el daño, o la amenaza de los derechos colectivos invocados y que por lo tanto no es procedente.

Se impone, en consecuencia, la negación de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**Primero.-** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte actora, señor **ANDRÉS CARMONA TORO,** actuando en causa propia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.-** Se dispone continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**

N.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

_____

**NATALIA RAMÍREZ BARRETO**
Secretaria